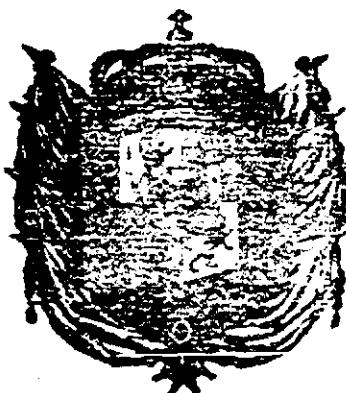


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. ANTONIO GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se remitirán á la redacción francesa de porte, sin cuya requisito no se recibiran.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 5 del corriente me dice de lo siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, dice con fecha 29 de Junio proximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue:

Por Real orden de 20 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habían de observarse en la expedición de licencia de embarque para nuestras provincias de Ultramar, máx. habiendo acreditada la experiencia no ser aquéllas suficientes, por advertirse una notable emigración de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del servicio para el cumplido del ejército, eluden voluntariamente el compromiso de este servicio, pasando con oficio su ocupación conocida á buscar su suerte en aquellos países, y así mismo el facil pase de otros sogellos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones poco menos sospechosas; ha llamado este grave asunto la atención de S. M. y R. M. Gobernadores, quien siempre sonrío por conservar la paz y sosiego de que felicemente difundan entre las actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que más convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y

perjudicial en estas traslaciones; se ha dignado aprobar, conforme á su parecer del consejo de Ss. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la expresa real orden de 20 de Julio de 1835, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse. 1.^a Que los Gófes políticos, observando el espíritu y lejra del artículo 2.^a de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 a 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar o administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algún otro objeto que descubra una causa forzosa, y en estos casos deberán dichos Gófes políticos asegurarse de que estos individuos por su condición conducié y circunstancias, prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2.^a Quedando presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arbitradias, ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.^a de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar un breve testimonio de la sumaria información o expediente gubernativo que habieren hecho para obtener la licencia del Gófe político; el qual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. 3.^a Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse en país extranjero, deben llevar de la peninsula el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gófe político de la provincia á que correspondan, sin cuya requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones extranjeras no les expedirán los